

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente acción constitucional correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de junio del 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda. Pasa a Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Manizales, Caldas, 3 de junio del 2021

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOHN SEBASTIAN COLORADO LOPEZ
DEMANDADO:	DAVIVIENDA / Carrera 43 Calle 65-100
RADICADO	170013103005-2021-00123-00

La presente acción popular fue remitida del Juzgado Promiscuo de la Virginia, Risaralda, tras haberse declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto la remisión de la causa a los Juzgados Civiles del Circuito de la Localidad de Manizales por considerar que carecía de competencia para imprimir el trámite de rigor. Pese a que en dicho despacho se había ordenado la admisión de la acción, con posterioridad dispuso lo dicho con antelación. Y verificadas las razones de hecho y de derecho expuestas por la autoridad judicial, encuentra este despacho procedente avocar el conocimiento del asunto, en tanto la presunta vulneración que se denuncia tiene génesis en esta ciudad.

Dicho lo anterior, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente acción constitucional, con el fin de que se subsane lo siguiente:

1. Conforme lo establecido en el literal f artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar la dirección para notificaciones judiciales de la entidad accionada.
2. En aplicación de lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que al presentar la demanda envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados; dada la presente inadmisión, tal envío deberá comprender además el escrito de subsanación.
3. Deberá aclararse si el promotor de la acción lo es Sebastián Colorado, Andrés Felipe Morales o Javier Elías Arias Idarraga.
4. Aclarará si la entidad accionada es Banco Davivienda o Audifarma.
5. Deberá aclarar cual es el hecho vulnerador, pues mientras en algunos apartes se indica que lo constituye no contar en el inmueble donde presta sus servicios con baño público para ciudadanos discapacitados en silla de ruedas, en otros se dice que la omisión se centra en no contar en el inmueble donde presta sus servicios con un intérprete profesional, ni con guía interprete profesional.
6. La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

De conformidad con todo lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias ya anotadas; para lo cual, se le concede al accionante el término de **TRES (3) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción popular promovida por JOHN SEBASTIAN COLORADO LOPEZ en contra de DAVIVIENDA.

SEGUNDO: INADMITIR la acción popular presentada por JOHN SEBASTIAN COLORADO LOPEZ en contra de BANCO DAVIVIENDA/Carrera 43 #65-100 Manizales.

TERCERO: CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** para la subsanación, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a20558ea3a43d4b0afe9d760c7fb1d30bace05833dfce61602d32540ba302fe

Documento generado en 03/06/2021 06:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**